



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C primero (01) de septiembre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020 00427 00

ACCIONANTE: DUVERNEY GOMEZ.

ACCIONADA: SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Expone el accionante que entre éste y la accionada existe una relación laboral.

Agrega que, el 7 de julio de 2020, presentó un derecho de petición a la convocada en donde solicitó el suministro de una información y copias de unos documentos.

A la fecha de presentación de la acción constitucional, el mismo no ha tenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 7 de julio de 2020.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de agosto de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

La accionada **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**, a través de su representante legal dio contestación a la acción constitucional oponiéndose a las pretensiones. Indicó que, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, los términos establecidos para dar respuesta de fondo a la solicitud

presentada por el promotor no se han cumplido en su totalidad, por ende, afirma que no se ha vulnerado el derecho fundamental aludido.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho

fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, **tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.***

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...) Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación**

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; **peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles;** y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Con base en la documental aportado al plenario, se tiene que el promotor presentó el **7 de julio de 2020**, un derecho de petición a la accionada en donde le solicitó:

*“ 1.- Se me indique la fecha en la cual se informó a la ARL SURA del accidente laboral que sufrió DUVERNEY GOMEZ; 2. Sírvase informar las causas del accidente laboral de acuerdo a la investigación hecha por la ARL y su empresa, por los hechos, ocurridos el pasado 12 de diciembre de 2019, donde se vio lesionado el señor DUVERNEY GOMEZ, a causa de las múltiples mordeduras del perro de raza rottweiler. 3.- Se me informe de quien es el perro de raza rotwiller, quien mordió a DUVERNEY GOMEZ en hechos ocurridos el pasado 2 de diciembre de 2019. 4.- En el evento de que el perro de raza rostwiller el cual ocasiono las mordeduras a DUVERNEY GOMEZ no sea de propiedad de ATTEMPI SEGURIDAD, sírvase base indicar de quien es y bajo que modalidad y contrato es vinculado a ATTEMPI SEGURDIAD. **DOCUMENTOS:** 1.- Sírvase hacer copia de entregas integrales de la autoización emnada de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para desarrollar la actividad de sevicio de vigilancia con la autorización de medios caninos. 2°. Sírvase hacer entrega de la Póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, que cubra los daños y lesiones personales causados a terceros en especial a DUVERNEY GOMEZ por los hechos presentados el pasado 12 de diciembre de 2019 donde resultó gravemente herido el señor DUVERNEY GOMEZ como consecuencia de las mordeduras por parte del canino de raza Rottweiller.[3°. Historia clínica del canino de raza Rottweiller que mordió de manera aterradora a DUVERNEY GOMEZ el pasado 12 de diciembre de 2019, dicha historia clínica deberá contener la siguiente información: Nombre, fecha de nacimiento, procedencia, raza, sexo, color, microchip, especialidad o especialidades, señales particulares y registro de vacunas. 4°. Folio de vida del canino de raza Rottweiller que causo las aterradoras heridas en la humanidad de DUVERNEY GOMEZ el pasado 12 de diciembre de 2019. (Ver.Resolución 02601 de 2003 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; artículo 16. 5°. Sírvase hacer entrega de los documentos que acrediten la propiedad del canino de raza Rottweiller que causo las aterradoras heridas en la humanidad de DUVERNEY*

GOMEZ el pasado 12 de diciembre de 2019.6°. Sírvasse hacer entrega de las copias del Certificado de entrenamiento del canino de raza Rottweiler que causo las aterradoras heridas en la humanidad de DUVERNEY GOMEZ el pasado 12 de diciembre de 2019. 7°. Sírvasse hacer entrega de las copias que acrediten la investigación del accidente laboral hecho por la ARL, así como de las recomendaciones al puesto de trabajo donde para las fechas del 12 de diciembre de 2019 trabajó DUVERNEY GOMEZ.8°. Sírvasse hacer entrega del contrato laboral suscrito entre DUVERNEY GOMEZ y ATEMPI SEGURIDAD.”.

En el caso bajo estudio, importa traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **T-487 de 2017**, en donde acotó “*La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.*

*La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: “la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información”. Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: **la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.***

*La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, **puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal.** Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término se encuentra la información **semi-privada**, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida **por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.** Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas. Luego se tiene la información privada, **aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.***

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos

fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc." (se destaca)

La sociedad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, aun esta en tiempo de dar respuesta a la solicitud. Sin embargo, ello no resulta cierto, pues, dado que la petición es de información y documentos la misma debía resolverse **“dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”**, y ello no ocurrió¹, vulnerado de esa forma el derecho de petición del promotor.

Ahora bien, si bien se allegó comunicación remitida por la accionada al promotor de fecha 20 de agosto pasado, lo cierto es que en ésta no se resuelve de fondo la petición del quejoso, pues, apenas le indicó *“Respecto al reporte a la ARL; se indica que el mismo se realizó el día 12 de diciembre de 2019 a las 15:45, a la ARL AXA COLPATRIA, entidad a la cual se encuentra afiliados todos nuestros colaboradores. 2. En relación a la investigación, se procedió a escuchar la versión de los hechos por el directamente afectado señor Duverney Gómez en el cual afirma que el día 12 de diciembre a las 2:15 pm aproximadamente estaba laborando en el puesto de trabajo ubicado en lote Betania de la universidad de los Andes y en cumplimiento de su labor como manejador canino se disponía a alimentar al perro de raza rottweiler, le quito el bozal y en ese momento se resbala y cae encima del perro, este reacciona y comenzó a morderle el brazo derecho en múltiples ocasiones, propinándole muchas heridas en el brazo, es de anotar que el pasto estaba recién podado y el piso es en subida con bastante inclinación y resbaloso. 3. En cuanto a la propiedad del ejemplar canino, nos permitimos informar que no es de Seguridad Atempí Ltda, el mismo es de propiedad de uno de nuestros aliados estratégico con el cual se tiene un contrato y se cumple con todos los requisitos legales que regula la materia, es menester manifestar, que no es posible acceder a su pretensión por cuanto se tiene suscrito en el contrato cláusula de confidencialidad con nuestro aliado estratégico y sin autorización de este por escrito no se puede hacer entrega de dicho documento. Ahora bien, cabe precisar que si las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia lo son también del derecho al habeas data, toda vez que este último derecho, reconocido por el artículo 15 de la Carta Política, existe justamente como garantía de aquel y del derecho a la intimidad personal y familiar. En efecto, la sola lectura del texto constitucional mencionado, pone de relieve que el habeas data, entendido por el constituyente como el derecho de las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y*

¹ Los veinte días vencían el **06 de agosto de 2020** y la demanda de tutela fue presentada el 18 de ese mes y año.

archivos de entidades públicas y privadas”, se vincula directamente con los derechos a la intimidad y buen nombre a los que se refiere el primer enunciado del artículo superior en comento. De esta manera, el habeas data viene a ser como una garantía de estos dos derechos, siendo por lo tanto accesorio de ellos. Teniendo en cuenta lo anterior, la información solicitada se considera información privada, sensible vinculándose directamente con el derecho a la intimidad. **4. En cuanto a los documentos solicitados, reiteramos que varios son información privada, sensible vinculándose directamente con el derecho a la intimidad. Así las cosas se aporta la licencia de funcionamiento de SEGURIDAD ATEMPI LTDA.** 5. Con relación a la investigación por parte de la ARL el trabajador conoce todas las recomendaciones ya que las mismas son entregadas al señor Gómez, se adjunta Furat, el cual es el reporte realizado a la ARL AXA COLPATRIA. 6. Se adjunta contrato laboral suscrito”, dejando de lado lo señalado en el inciso tercero del artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, **“la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:** “Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley”². (se destaca).

En ese orden “si la entidad peticionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, **o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa,** entonces **estará contrariando** lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada”³.

Bajo ese horizonte, se tiene que la sociedad accionada desatiende los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues, ello es medular, no cumplió con la obligación de emitir respuesta de fondo y de ser el caso suministrar la información y la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, **lo cual le correspondía indicar de manera clara y detallada en la contestación de la petición, sin que ello hubiera ocurrido.**

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará el Derecho de Petición del

² Ibid.

³ Sentencia citada.

promotor, ordenando a la accionada **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, **teniendo en cuenta las consideraciones precedentes**, a la petición del accionante de fecha **7 de julio de 2020** recibida por aquella el 08 de ese mes y año.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

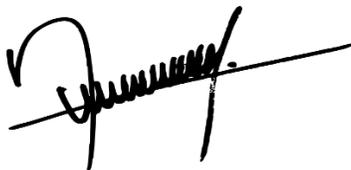
PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **DUVERNEY GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, clara, precisa y de fondo y en el sentido que legalmente corresponda, **teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo**, a la petición del accionante de fecha **7 de julio de 2020**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ